

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "*Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones*".

Que el día nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.116.585**, en calidad de **APODERADO** del señor **JUAN ACUÑA LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.189.787** quien es el **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6169** y ficha catastral N° **63130010000010560007000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **188-2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCIÓN No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA BETULIA
Localización del predio o proyecto	VEREDA LLANITOS, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	6313001000001056000700000000
Matricula Inmobiliaria	282-6169
Área del predio según certificado de tradición	40000 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	19449 m ²
Área del predio según SIG Quindío	993.6 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la vivienda construida (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°30'37.23" N Longitud: 75°38'41.91" W
Ubicación de la vivienda en construcción (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°30'37.59" N Longitud: 75°38'41.47" W
Ubicación del vertimiento vivienda construida (coordenadas geográficas).	Sin Identificar
Ubicación del vertimiento vivienda en construcción (coordenadas geográficas).	Sin Identificar
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	27.0 m ²
Caudal de la descarga	0.01 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: SIG-Quindío, 2024

OBSERVACIONES: N/A

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-067-26-02-25** del día 26 de febrero del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual se envió citación para notificación personal a la dirección CARRERA 28 N° 46-91 BARRIO NARIÑO EN CALARCA QUINDIO, mediante el radicado No. **02599** del 04 de marzo de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de abril de 2024 al predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio, cuenta con una vivienda construida, consta 3 habitaciones en cada piso (tiene 2 pisos), consta de 2 cocinas y está habitada permanentemente por 6 personas, en el predio funciona un parqueadero.

También existe una vivienda en construcción, aún no está terminada ni habitada, tendrá tres habitaciones y una cocina.

Para la vivienda en construcción aun no se ha construido el sistema de tratamiento.

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para la vivienda construida y habitada, no se tiene clara la ubicación de cada uno de los módulos del sistema de tratamiento. Este debe de ubicarse y contar con su respectivo mantenimiento garantizando su funcionamiento.

Ubicación de la vivienda construida:

Latitud: 4.5104407

Longitud: -75.6448532

Ubicación de la vivienda en construcción:

Latitud: 4.5103408

Longitud: -75.6449759."

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día veinticinco (25) de abril de 2025, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-143-2025

FECHA:	25 DE ABRIL DE 2025
SOLICITANTE:	JUAN ACUÑA LEMUS
EXPEDIENTE N°:	188-25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Radicado No. 188-25 del 09 de enero de 2025, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-067-26-02-2025 del 26 de febrero de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de abril de 2025

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domésticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA BETULIA
Localización del predio o proyecto	VEREDA LLANITOS, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	631300100000010560007000000000
Matricula Inmobiliaria	282-6169
Área del predio según certificado de tradición	40000 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	19449 m ²
Área del predio según SIG Quindío	993.6 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la vivienda construida (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°30'37.23" N Longitud: 75°38'41.91" W
Ubicación de la vivienda en construcción (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°30'37.59" N Longitud: 75°38'41.47" W
Ubicación del vertimiento vivienda construida (coordenadas geográficas).	Sin Identificar
Ubicación del vertimiento vivienda en construcción (coordenadas geográficas).	Sin Identificar
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo

**RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de Infiltración del vertimiento	27.0 m ²
Caudal de la descarga	0.01 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<i>Ubicación general del predio</i>	
	
Fuente: SIG-Quindío, 2024	
<i>OBSERVACIONES: N/A</i>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de una (1) vivienda campestre. el STARD proyectado tiene una capacidad total para ocho (8) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

2. SISTEMA PROUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración, con capacidad calculada hasta para ocho (8) contribuyentes permanentes.

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	539 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	3690 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	1620 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	27 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1.40	0.55	0.70	N/A
Tanque Séptico	Compartimiento 1 Compartimiento 2	1.35 0.70	1.0 1.0	1.80 1.80	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	0.90	1.00	1.80	N/A
Campo de Infiltración	1	36.0	0.75	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
 Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Área requerida por cuarto [m ²]	Número de cuartos	Área de infiltración requerida [m ²]
1.97	4.50	6	27.0

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga

**RESOLUCIÓN No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDÍO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 24 de abril de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda construida, consta de 2 habitaciones en cada piso (tiene 2 pisos), consta de 2 cocinas y está habitada permanentemente por 6 personas. En el predio funciona un parqueadero.

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

También existe una vivienda en construcción, aún no está terminada ni habitada. Tendrá 3 habitaciones y 1 cocina.

Para la vivienda en construcción aún no se ha construido el sistema de tratamiento.

Para la vivienda construida y habitada, no se tiene clara la ubicación de cada uno de los módulos del sistema de tratamiento. Este debe de ubicarse y contar con su respectivo mantenimiento, garantizando su funcionamiento.

Ubicación de la vivienda construida:

Latitud: 4.5104407

Longitud: -75.6448532

Ubicación vivienda construcción

Latitud: 4.5103408

Longitud: -75.6449759

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una (1) vivienda campestre de 2 niveles, en cada nivel hay un (1) apartamento independiente. Para esta vivienda construida no se pudo identificar la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Para la vivienda en construcción, al momento de la visita técnica no se ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada no presenta con exactitud la geometría del campo de infiltración propuesto para la vivienda campestre en construcción. Tampoco, se evidencian cálculos y dimensionamiento del sistema de tratamiento para la vivienda campestre existente.

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra construida una (1) vivienda campestre de 2 niveles, en cada nivel hay un (1) apartamento independiente. Para esta vivienda construida no se pudo identificar la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para la vivienda en construcción, al momento de la visita técnica no se ha iniciado la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "No. 0829-2024" del 09 de julio de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación de Calarcá, Q. Se informa que el predio denominado 1) LOTE LA BETULIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-6169, se localiza en SECTOR RURAL.

ZONA 11	SECTOR RURAL
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1 COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2

2. EVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

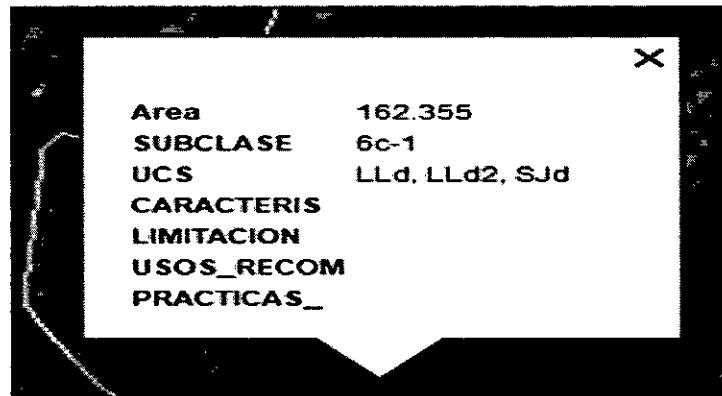


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

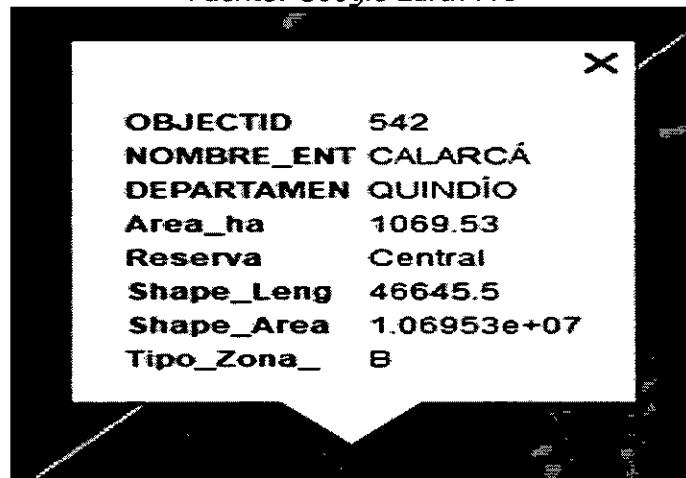


Imagen 3. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2^a de 1959.
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agropecuario 6C-1 (ver Imagen 2).

Debido a que las coordenadas indicadas en el plano de localización anexo la solicitud, se encuentran totalmente desfasadas, no es posible determinar si la ubicación de la disposición final del sistema de tratamiento proyectado cumple con los requisitos establecidos en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 3). Específicamente pertenece a la Zona Tipo B, Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.

8. OBSERVACIONES

- Las coordenadas indicadas en los planos para la ubicación del campo de infiltración proyectado, correspondiente a la vivienda campestre en construcción, presentan un desfase, ubicándolo fuera de los límites del predio. Como resultado, no es posible determinar con precisión el sitio propuesto para la disposición final dentro del terreno. Esta situación se puede observar en la Imagen 4 del presente informe.*

Imagen 4. Coordenadas de del campo de infiltración.

Fuente: Google Earth Pro

- En la vivienda campestre construida no se evidencia la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales asociado a la edificación. En consecuencia, se presume que, de existir dicho sistema, no ha recibido mantenimiento adecuado durante un período prolongado. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos". Por lo tanto, dado que esta vivienda se encuentra construida, habitada y genera vertimientos de carácter doméstico, debe ser incluida dentro de la solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en trámite actualmente.*

- Para la vivienda proyectada se presenta el dimensionamiento de los módulos correspondientes al filtro anaerobio de flujo ascendente y campo de infiltración. No obstante, dicho diseño fue elaborado con base en la Resolución No. 1096 del Ministerio de Desarrollo Económico, mediante la cual se adoptó el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Cabe señalar que esta norma fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que el diseño debe ajustarse a los lineamientos técnicos establecidos en esta última disposición normativa.*

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales*

RESOLUCIÓN No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 188-25 para el predio 1) LOTE LA BETULIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-6169 y ficha catastral No. 631300100000010560007000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la Zona Tipo A.*

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, luego de analizar integralmente el expediente y los documentos que lo soportan, se advierte que, en el **concepto técnico CTPV-143- del 25 de abril de 2025**, suscrito por el ingeniero civil encargado, quedó consignado que el predio en su totalidad se encuentra dentro de las zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la Zona Tipo A, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

Objetivo:

Mantener los procesos ecológicos básicos para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la biodiversidad.

Manejo:

Fomentar la rehabilitación de coberturas boscosas, implementar estrategias de protección de rutas hídricas y áreas vulnerables, y promover la conectividad ecológica."

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "*El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo*", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

integrantes de la superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territoriales de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se ha expuesto hasta ahora en el presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Como resultado de la evaluación técnica y de la documentación contenida en el expediente **188 de 2025**, para el predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6169** y ficha catastral N° **631300100000010560007000000000** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se concluyó que no es viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 188-25 para el predio 1) LOTE LA BETULIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-6169 y ficha catastral No. 631300100000010560007000000000, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- *El predio se ubica por fuerza de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El predio se ubica dentro de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la Zona Tipo A.*

OBSERVACIONES

- *Las coordenadas indicadas en los planos para la ubicación del campo de infiltración proyectado, correspondiente a la vivienda campestre en construcción, presentan un desfase, ubicándolo fuera de los límites del predio. Como resultado, no es posible determinar con precisión el sitio propuesto para la disposición final dentro del terreno. Esta situación se puede observar en la Imagen 4 del presente informe.*

**RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

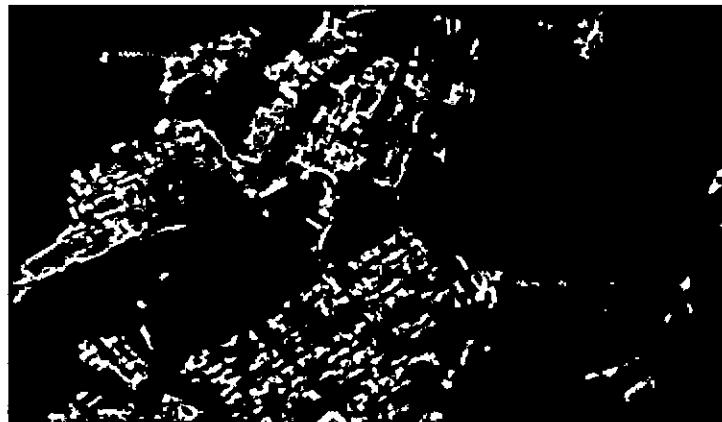


Imagen 4. Coordenadas de del campo de infiltración.

Fuente: Google Earth Pro

- *En la vivienda campestre construida no se evidencia la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales asociado a la edificación. En consecuencia, se presume que, de existir dicho sistema, no ha recibido mantenimiento adecuado durante un período prolongado. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos". Por lo tanto, dado que esta vivienda se encuentra construida, habitada y genera vertimientos de carácter doméstico, debe ser incluida dentro de la solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en trámite actualmente.*
- *Para la vivienda proyectada se presenta el dimensionamiento de los módulos correspondientes al filtro anaerobio de flujo ascendente y campo de infiltración. No obstante, dicho diseño fue elaborado con base en la Resolución No. 1096 del Ministerio de Desarrollo Económico, mediante la cual se adoptó el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS. Cabe señalar que esta norma fue derogada por la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que el diseño debe ajustarse a los lineamientos técnicos establecidos en esta última disposición normativa.*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de*

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Además de lo anterior también debe tenerse en cuenta que, según el certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **282-6169**, el predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCA** identificado con matrícula inmobiliaria Nº **282-6169** y ficha catastral Nº **631300100000010560007000000000**, fue jurídicamente constituido e inscrito el día 17 de febrero de 1981 y que el fundo tiene un área de 4 HAS, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo 63001-1-23-0576 de fecha del 18 de noviembre de 2023, el predio se encuentra en suelo rural, el cual fue expedido por la curaduría urbana Nº. 1 de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de CALARCÁ (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CALARCÁ (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 4 HAS.

Finalmente, si bien es cierto que, conforme al concepto de uso del suelo N.º 0829-2024 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), la actividad de vivienda se encuentra dentro de los usos permitidos en el predio, no lo es menos que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía y, en consecuencia, prevalecen sobre las disposiciones de ordenamiento territorial, razón por la cual no pueden ser desconocidas en el análisis del trámite ambiental.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO: Que en el expediente obra un estado de cuenta del Comité de Cafeteros del Quindío para el predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCA** identificado con matrícula inmobiliaria Nº **282-6169** y ficha catastral Nº **631300100000010560007000000000**, como se proyecta una vivienda campesina y no se evidencia que se desarrollen actividades agrícolas ni pecuarias, esta fuente de abastecimiento no es viable en este trámite.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final. (...)”*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.116.585**, en calidad de **APODERADO** del señor **JUAN ACUÑA LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.189.787** quien es el **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6169** y ficha catastral N° **631300100000010560007000000000**, entregó la documentación necesaria a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, teniendo en cuenta que el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, con fundamento en las observaciones descritas líneas arriba.

Situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

**RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-345-07-10-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación administrativa al señor **CARLOS ALBERTO OSPINA ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.116.585**, en calidad de **APODERADO** del señor **JUAN ACUÑA LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.189.787** quien es el **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCA** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6169** y ficha catastral N° **631300100000010560007000000000**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. LA BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-6169** y ficha catastral N° **631300100000010560007000000000** presentado por el señor **JUAN ACUÑA LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.189.787**, en calidad de **PROPIETARIO**.

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **282-6169** y ficha catastral Nº **63130010000010560007000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **188-2025** del día 09 de enero de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LOTE. LA BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **282-6169** y ficha catastral Nº **63130010000010560007000000000**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN ACUÑA LEMOS** identificado con cédula de ciudadanía Nº **77.189.787**, mediante correo electrónico **lemosjuan80@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO: Dar traslado al área de control y seguimiento de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que se efectué el requerimiento necesario frente al hallazgo descrito en el CTV-143-2025, que indica que:

"En la vivienda campestre construida no se evidencia la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales asociado a la edificación. En consecuencia, se presume que, de existir dicho sistema, no ha recibido mantenimiento adecuado durante un período prolongado. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos". Por lo tanto, dado que esta vivienda se encuentra construida, habitada y genera vertimientos de carácter doméstico, debe ser incluida dentro de la solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en trámite actualmente".

Para que se realicen las actuaciones pertinentes frente a esta situación concreta y en consecuencia se impulsen los procesos a que se tenga lugar por parte de esta autoridad ambiental, en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

RESOLUCION No. 2374 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. BETULIA UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica
Magnolia Bernal/Mora
Abogada contratista SRCA-CRQ.

Revisión Jurídica: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista – SRCA-CRQ.

Revisión Técnica
JEISSY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitaria Grado 10

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez
Abogada – Profesional Especializado grado 16 SRCA-CRQ.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025. SIENDO LAS 14:30 PM.

SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO 2374X AL SEÑOR (A)
CARLOS ABERTO OSPINA ARBEIA EZ.

EN SU CONDICION DE: APROVECHADO.

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO PROcede RECURSO:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRÁ PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO:

C.C No. Carlos J. P. Osuna
9776585

EL NOTIFICADOR

C.C. No. H. R.

DÉSPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO